



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2160/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MARCOS
HERNANDEZ FLORES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desecharlos** al no cumplir con el requisito especial de procedencia y al haberse presentado, uno de ellos, de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México en el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

2166/2021 y acumulados, que a su vez confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹ en los expedientes TEEM/JDC/1381/2021-I y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, verificó la sub y sobrerrepresentación y realizó un ajuste de género, indígenas y grupo vulnerable.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional abordó diversos tópicos que le fueron planteados por los promoventes en aquella instancia; en los presentes recursos de reconsideración, los recurrentes exponen en sus disensos temas muy puntuales y específicos. Así, se tiene que, en el REC-2160, el inconforme basa su impugnación en que, en su concepto, el ajuste de género, indígena y joven se realizó de manera incorrecta en tanto que, debió efectuarse a partir de los partidos políticos que obtuvieron la mayor votación. En la demanda atinente al REC-2164/2021, los inconformes aducen que fue incorrecto que se contabilizara la acción afirmativa indígena al Partido Acción Nacional, cuando ellos, como candidatos del Partido Redes Sociales Progresistas, se postularon con esa calidad. En el diverso REC-2168, la recurrente señala que, de manera indebida se validó el proceso de revisión de sub y sobrerrepresentación con base en una *votación depurada*; cuando la legislación estatal establece que sólo se realice con la votación válida.

II. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, Tribunal local.



De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos para elegir a las personas que integrarán los ayuntamientos y ocuparán las diputaciones del Congreso del Estado.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de este año, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarían los referidos órganos.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo municipal llevó a cabo el cómputo y declaración de validez de los resultados obtenidos en la elección de la presidencia y sindicatura para integrar el Ayuntamiento, por lo que entregó las constancias de mayoría respectivas.
4. **Asignación de regidurías.** El trece de junio, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana² emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/366/2021, mediante el cual aprobó la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento, así como la asignación de regidurías por representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas, quedando de la manera siguiente:

CARGO	ESTATUS	NOMBRE	INDÍGENA	VULNERABLE
PRESIDENCIA (MORENA)	Propietario Suplente	RAFAEL REYES REYES DAVID IVÁN ORTIZ MUNOZ		
SINDICATURA (MORENA)	Propietario Suplente	CIRA HORTENCIA VEGA VELAZQUEZ MONICA RAMOS ARANA		
1 REGIDURIA (MORENA)	Propietario Suplente	DANIEL REYES UBALDO RICKI ALEXIS VILLANUEVA SALAZAR	X	X
2 REGIDURIA (MORENA)	Propietario Suplente	ASENET ALBAVERA AVILA ROSA YANIA ITZEL TALAVERA OCHOA		

² IMPEPAC

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

3	REGIDURÍA (MORENA)	Propietario Suplente	JORGE ERIK ALQUICIRA CEDILLO JOSÉ ANTONIO VALENTIN MARTINEZ		
4	REGIDURIA (RSP)	Propietario Suplente	ADRIAN GARCIA ZAMANO RAFAEL MARQUEZ CALDERON		
5	REGIDURIA (PAN)	Propietario Suplente	RAUL MARTINEZ ORTIZ JOSUÉ IVAN HERNANDEZ MONTER	X	X
6	REGIDURIA (PRD)	Propietario Suplente	ERICK RAUL MAYA ORTIZ FERNANDO GOMEZ HERAS		
7	REGIDURIA (MC)	Propietario Suplente	<u>MARCO HERNANDEZ FLORES</u> JOSE GUADALUPE ZARAGOZA BECERRA		
8	REGIDURIA (PRI)	Propietario Suplente	ANTONIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ ALFONSO RUIZ LUGO		
9.	REIDURÍA (FXM)	Propietario Suplente	JESUS MARTIN ALATORRE ANGUIS JUAN CARLOS FLORES RADABAN		

5. **Impugnaciones locales.** Con el objeto de controvertir lo anterior, en distintas fechas, diversos candidatos y partidos políticos promovieron medios de defensa ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El ocho de septiembre del presente año, se determinó modificar el cómputo estatal tras haber analizado diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla que impactó en los resultados de representación proporcional.

6. En este punto, cabe hacer mención, que el tribunal estatal realizó nuevamente la asignación de acuerdo a la fórmula prevista legalmente y la verificación de la sub y sobrerrepresentación conforme a una “votación depurada”; hecho lo anterior, efectuó un ajuste de género, indígena y grupo vulnerable; en razón de que el consejo municipal había realizado la asignación de dos regidurías a mujeres de las nueve a repartir y dos candidaturas indígenas de las tres que se debía cumplir.



7. Por lo cual, determinó realizar los ajustes correspondientes conforme a los Lineamientos aplicables³, aprobados desde la preparación de la elección.
8. El Tribunal procedió a sustituir de manera ascendente desde el partido con menor votación las asignaciones otorgadas a los partidos Fuerza por México, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano para integrar tres fórmulas de mujeres, de entre las cuales una también cumplía con el requisito de indígena, para quedar como sigue:

CARGO	ESTATUS	NOMBRE	INDÍGENA	VULNERABLE
PRESIDENCIA (MORENA)	Propietario Suplente	RAFAEL REYES REYES DAVID IVÁN ORTIZ MUNOZ		
SINDICATURA (MORENA)	Propietario Suplente	CIRA HORTENCIA VEGA VELAZQUEZ MONICA RAMOS ARANA		
1 REGIDURIA (MORENA)	Propietario Suplente	DANIEL REYES UBALDO RICKI ALEXIS VILLANUEVA SALAZAR	X	X
2 REGIDURIA (MORENA)	Propietario Suplente	ASENET ALBAVERA AVILA ROSA YANIA ITZEL TALAVERA OCHOA		
3 REGIDURÍA (MORENA)	Propietario Suplente	JORGE ERIK ALQUICIRA CEDILLO JOSÉ ANTONIO VALENTIN MARTINEZ		
4 REGIDURIA (RSP)	Propietario Suplente	ADRIAN GARCIA ZAMANO RAFAEL MARQUEZ CALDERON		
5 REGIDURIA (PAN)	Propietario Suplente	RAUL MARTINEZ ORTIZ JOSUÉ IVAN HERNANDEZ MONTER	X	X
6 REGIDURIA (PRD)	Propietario Suplente	ERICK RAUL MAYA ORTIZ FERNANDO GOMEZ HERAS		
7 REGIDURIA (MC)	Propietario Suplente	PATRICIA LIZZETE RAMÍREZ ÁLVAREZ REYNA SOLANO TAPIA		
8 REGIDURIA (PRI)	Propietario Suplente	NATALIA SOLÍS CORTEZ LAURA BEATRIZ SALAZAR RAMÍREZ	X	X
9. REIDURÍA (FXM)	Propietario Suplente	ROSA MARTHA VILLOBOS VIRUETA SOFÍA BRITO TORRES		

³ Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

9. **Juicios federales SCM-JDC-2166/2021 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, en distintas fechas, diversos candidatos y partidos políticos, como es el caso de los ahora recurrentes, promovieron los medios de impugnación correspondientes para efecto de controvertir -específicamente en los recursos que nos ocupan- la asignación de regidurías de representación proporcional.
10. **Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.** El nueve de diciembre del presente año, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los medios de impugnación correspondientes, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Esto es, la asignación de regidurías de representación proporcional y su respectivo ajuste de género.
11. **Recurso de reconsideración.** El doce y trece de diciembre de dos mil veintiuno, Marco Hernández Flores, Eduardo Brito Gómez, Luis Marcelo Martínez Martínez y Gabriela Sánchez Pérez presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, respectivamente, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.
12. **Turno.** El doce, trece y catorce de diciembre se recibieron en la Sala Superior las demandas de mérito y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-2160/2021, SUP-REC-2164/2021 y SUP-REC-2168/2021,** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Escritos de terceros interesados.** Durante la tramitación de los recursos de reconsideración SUP-REC-2160/2021 y SUP-REC-



2164/2021, compareció en calidad de tercero interesado Jorge Erick Alquicira Cedillo y expuso las consideraciones que estimó pertinentes.

14. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

17. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable -la Sala Regional Ciudad de México- y en la sentencia combatida, dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2166/2021 y acumulados. Por tal motivo, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede que los expedientes SUP-REC-2164/2021 y SUP-REC-2168/2021, sean acumulados al diverso SUP-REC-2160/2021, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

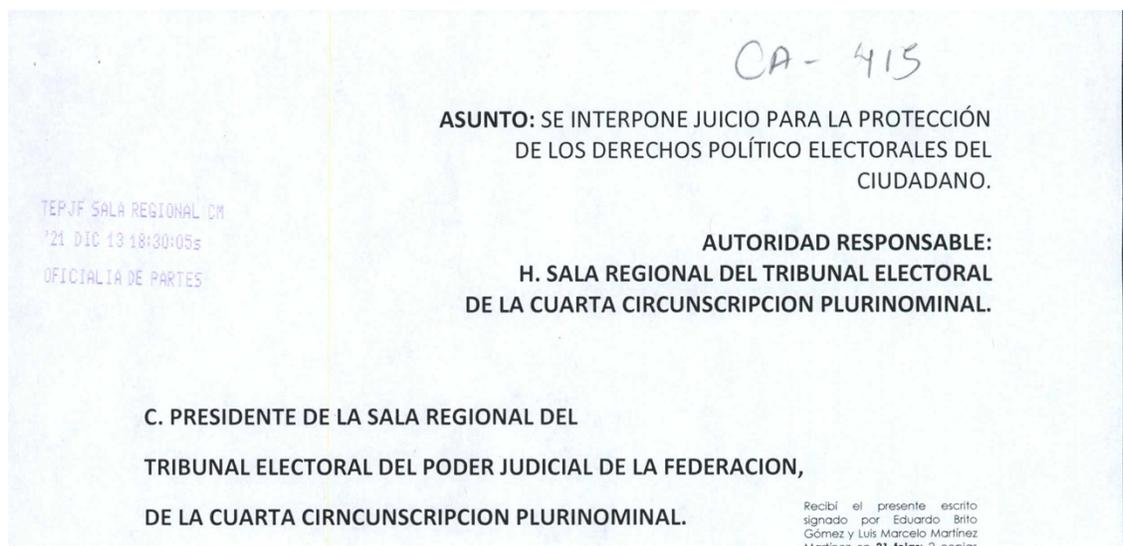
VI. IMPROCEDENCIA

18. Respecto al recurso de reconsideración **SUP-REC-2164/2021**, se estima que debe desecharse por haberse promovido de manera extemporánea, conforme a los razonamientos siguientes:
19. Los ciudadanos Eduardo Brito Gómez y Luis Marcelo Martínez Martínez impugnan la sentencia SCM-JDC-2166/2021 dictada por la Sala Ciudad de México el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en su carácter de candidatos propietario y suplente de Redes Sociales Progresistas a la séptima regiduría del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aduciendo, además, ser indígenas.
20. No obstante, con respecto a esta impugnación, se considera que la demanda debe ser desecheda dado que la misma fue presentada de manera extemporánea.
21. Lo anterior se estima así, porque el acto impugnado fue dictado por la responsable el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno



impugnada y les fue notificada a los recurrentes el mismo día nueve, tal como ellos mismos lo reconocen en la página dos de dicho escrito, por lo que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración –estipulado por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios– corrió del día diez al doce de diciembre de dos mil veintiuno.

22. Ahora, los promoventes presentaron su impugnación hasta el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, tal como consta en el sello de recibido que figura en el escrito de presentación, mismo que se ilustra a continuación:



23. En consecuencia, el escrito fue presentado un día después de haber fenecido el plazo para interponer el medio de impugnación y, por lo tanto, procede el desechamiento.
24. No obsta a lo anterior el que los recurrentes se autoadscriban como indígenas –lo que, inicialmente, podría dar pie a evaluar la posibilidad de flexibilizar el plazo de presentación, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior en

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

estos casos⁴– porque en su demanda los promoventes no aducen ningún tipo de impedimento ni circunstancias extraordinarias –tales como obstáculos técnicos y situaciones geográficas, sociales y culturales– que justifiquen flexibilizar las normas procesales para la presentación del medio de impugnación fuera del plazo establecido por la Ley de Medios.

25. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-956/2021.
26. En ese sentido, no obsta que los recurrentes se ostenten como indígenas si no exponen en su demanda razón alguna que justifique la presentación fuera del plazo legal de tres días que contempla el citado artículo 66 de la ley de medios; esto, aun cuando señalen que promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, dicho medio de impugnación no es apto para controvertir las sentencias de las Salas Regionales.
27. En ese sentido, se estima que el recurso de reconsideración no fue presentado en tiempo y, por tanto, debe ser desechado por no presentarse dentro del plazo correspondiente al recurso de reconsideración.
28. Por lo que hace a los recursos de reconsideración **SUP-REC-2160/2021** y **SUP-REC-2168/2021**, se estima que deben desecharse porque no colman el requisito especial de procedencia

⁴ Por ejemplo los criterios establecidos en las jurisprudencias 28/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”; y 7/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”.



relativo a que, en la sentencia controvertida se hubiere llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; así tampoco se advierte que se actualice un error judicial o que revistan de una relevancia o trascendencia jurídica nacional que justifique el análisis de las cuestiones de fondo de los medios de impugnación.

29. Lo anterior, conforme al siguiente

- **Marco normativo**

30. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales⁵, en los casos siguientes:
31. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
32. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
33. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

⁵ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”*.

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

- ✓ Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- ✓ Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- ✓ Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- ✓ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- ✓ Ejercer control de convencionalidad¹². Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- ✓ Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- ✓ Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵.

- ✓ Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

34. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
35. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie, según se verá enseguida.

- **Consideraciones de la Sala Regional**

36. El presente asunto está relacionado con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos. En su momento, la autoridad administrativa declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, confirmó la validez y el resultado de la elección; así también realizó el

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

corrimiento de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, verificó la sub y sobrerrepresentación con base en la votación depurada y realizó un ajuste de asignación a las regidurías por cuestión de género, indígena y joven.

37. En lo que al caso importa, por lo que hace a las asignaciones de regidurías por representación proporcional realizadas para garantizar la paridad de género y las acciones afirmativas para personas indígenas y de grupos vulnerables, la responsable estimó que los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad resultaban infundados, sustancialmente, porque el tribunal local sí se basó en la normativa electoral expedida por el instituto local para atender los ajustes de paridad, indígenas y personas vulnerables.
38. De igual forma, la Sala Regional desestimó los disensos en los cuales se adujo que el ajuste debía realizarse de manera descendente, esto es, a partir de los partidos políticos que obtuvieron mayor votación y no, como se efectuó de los que obtuvieron menor votación.
39. Lo anterior, porque el método y la forma en que debía llevarse el procedimiento para la sub y sobrerrepresentación se encontraba previsto en los lineamientos expedidos por el instituto estatal dentro de la fase de preparación de la elección.
40. En suma, estableció que, las sustituciones se realizaron sobre las listas otorgadas por los propios partidos políticos, con la aplicación de los lineamientos.



41. En ese sentido, citó una serie de disposiciones normativas y criterios para explicar el sustento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas, determinando que para alcanzar la paridad era necesario sustituir tres fórmulas para asignarlas al género femenino y una de ellas debía tener la calidad de indígena para cumplir con esa acción afirmativa.
42. En cuanto al tema indígena, la Sala Regional también señaló que eran infundados los agravios atinentes a la indebida asignación de una regiduría indígena al Partido Acción Nacional en lugar de otorgarla a Redes Sociales Progresistas. Esto, porque adujo que, acorde al procedimiento de asignación, a ambos partidos les fue asignado un espacio que correspondió a las fórmulas y al orden en que estrictamente fueron registrados por los propios partidos políticos.
43. Así, refirió que las asignaciones se realizaron conforme a los registros partidistas; que en el caso del Partido Acción Nacional recayó en la primera regiduría conformada por hombres con calidad indígena y con respecto a Redes Sociales Progresistas se otorgó a la primera fórmula conformada por hombres sin calidad indígena.
44. En ese sentido, señaló que no fue desconocida su calidad de indígenas, simplemente, que los promoventes formaban parte de la lista de Redes Sociales Progresistas en la séptima regiduría en calidad de indígenas, pero la asignación recayó en la primera regiduría aun cuando no tuviera esa calidad; en tanto que, ésta ya se había contabilizado con la propuesta del Partido Acción Nacional.
45. Por lo cual, señaló que los promoventes partían de una premisa inexacta al estimar que tenían mejor derecho que la fórmula del

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

Partido Acción Nacional para contabilizar la candidatura indígena, además, tal asignación no correspondió a una acción afirmativa, sino que fue asignación directa conforme al procedimiento establecido.

46. Ahora, por lo que hace a los disensos en los cuales se controvierte la denominación de votación depurada, la Sala Regional responsable estableció que, los agravios resultaban infundados.
47. Lo anterior, porque el tribunal local fijó los límites de sub y sobre representación conforme a la utilización de una *votación depurada*, que se obtuvo a deducir de la votación total los votos nulos, los emitidos en favor de candidaturas no registradas y los que obtuvieron los partidos políticos que no alcanzaron cuando menos el tres por ciento de la votación; de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y 83/2017.
48. Es así que, señaló que, conforme lo expuso el órgano jurisdiccional estatal, si bien los artículos 16 y 18 establecen que para determinar el porcentaje de sobre y sub representación debe ser atendiendo el porcentaje de votación estatal emitida, se colige que, de acuerdo con tales acciones de inconstitucionalidad, para el estudio de la sobre y sub representación debía llevarse a cabo con la votación total efectiva conocida como votación depurada, es decir, el resultado de restar de la votación total emitida, los votos nulos, los de los candidatos no registrados y los votos a favor de los partidos a los que no alcanzaron el tres por ciento.
49. Por lo cual, la Sala Regional validó dicho razonamiento sobre la base de que, si bien la normativa electoral estatal no define una "*votación depurada*" lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 16, fracción III, y 18, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como diversos criterios de la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Sala Regional, atiende a la representación efectiva.

50. Por lo cual estableció que, con independencia de las diversas denominaciones que la legislación local otorgue al proceso de verificación de sub y sobrerrepresentación, lo cierto es que, deben deducirse los rubros: ** votos nulos, *candidaturas no registradas y *los que no alcanzaron el tres por ciento y en su caso *candidatos independientes*. Esto es, especificó que, los límites constitucionales de la sobre y subrepresentación se realizaron conforme a una base de votación depurada, y que, con independencia de la denominación otorgada por cada legislatura local, no causa ningún agravio siempre y cuando se consideren únicamente los votos obtenidos por cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
51. Por tanto, estimó que, el mecanismo enunciado en el artículo 18 del código local, se encuentra apegado a derecho, porque dicho precepto indica la fórmula a seguir para realizar las asignaciones y que, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se efectuará siguiendo el procedimiento anunciado para el caso de la asignación de diputaciones de representación proporcional - conforme al artículo 16- que a su vez, guarda sintonía con lo previsto por el diverso 116, fracción II, de la Constitución Federal.

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

- **Agravios de los recurrentes**
- **SUP-REC-2160/2021**

52. El recurrente señala que fue indebido que la responsable determinara que fue correcta la aplicación de los lineamientos relativos a las candidaturas de paridad de género, indígenas y personas pertenecientes a grupos vulnerables y que, con base en ellos, haya realizado un ajuste en la asignación de regidurías iniciando por el partido que recibió la menor votación para proseguir posteriormente con los ajustes en orden ascendente de votación.
53. Afirma que, al aplicar los lineamientos indicados, la Sala Ciudad de México contravino lo establecido en la Constitución general en su artículo 115, fracción I, párrafo primero, y fracción VIII, primer párrafo.
54. Estima que los ajustes debieron realizarse en contra de los partidos que recibieron mayor votación y no en contra de quienes recibieron la menor, porque, en su concepto, los partidos con menor votación resienten en mayor medida los ajustes realizados por la autoridad sobre su capacidad de autodeterminación.
55. Considera que, al haber procedido como lo hizo, la Sala responsable trasgredió los principios de legalidad, certeza, autodeterminación de los partidos y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 17, 41, fracción III, párrafo segundo, Base VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.
56. Indica que su impugnación es oportuna dado que, al momento de la publicación de los lineamientos, éstos no le irrogaban perjuicio, puesto que en ese punto era un hecho futuro de realización incierta



el que el partido que lo postuló obtuviera los votos necesarios para obtener el cargo.

57. Afirma que su recurso es procedente porque –en su concepto– es novedoso, importante y trascendente para los subsecuentes procesos electorales además de que en este caso se da un contexto similar al del diverso SUP-REC-1553/20218, en el que se colmó el requisito de procedencia debido a que los ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional implicaron una interpretación directa del mandato constitucional de paridad de género.
58. Asimismo, el ahora recurrente alude también al diverso expediente SUP-REC-1780/2018 y acumulados para expresar que en ese caso la Sala Superior conoció de la impugnación al estimar que se aducía una interpretación directa del texto constitucional.
59. Sostiene que los dos casos que cita sirven para ilustrar precedentes en los cuales las salas regionales realizaron una interpretación de la constitucionalidad y convencionalidad del principio de representación proporcional respecto de la asignación de regidurías en los ayuntamientos y que tales interpretaciones ocasionaron una afectación desproporcionada a los principios de seguridad jurídica y certeza, y que ambas fueron revocadas en su oportunidad por la Sala Superior ante la incorrecta aplicación del mandato constitucional de paridad de género.
60. Trae igualmente a colación que en el SUP-REC-2065/2021 y acumulado, la Sala Superior estimó que era correcto el criterio conforme al cual el ajuste de acuerdo al principio de paridad se realizó en los partidos con el mayor número de votos.

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

61. Añade que en la resolución impugnada se interpretaron directamente preceptos constitucionales, como el principio de paridad y el de autodeterminación de los partidos, para maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva, por lo que su recurso procede también conforme a la jurisprudencia 26/2012, de rubro, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y conforme a la jurisprudencia 5/2014, de rubro, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.
62. Señala que, con su actuar, la Sala Regional se apartó de lo establecido en la jurisprudencia 14/2018, de rubro, “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”, por lo que también es procedente su recurso y busca reforzar su argumento citando la jurisprudencia 12/2014, de rubro, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y la tesis CXLVII/2002, de rubro, “VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO”.



63. Asimismo, transcribe la jurisprudencia 28/2013, de rubro, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.
64. Solicita a la Sala Superior que analice la constitucionalidad de los actos emitidos por la Sala Ciudad de México y el Tribunal Electoral de Morelos las que, según el recurrente, al haber aplicado los lineamientos de acciones afirmativas contravinieron lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal; 23, párrafo primero, y 122 de la Constitución local, relativos a la paridad de género.
65. Manifiesta que la Sala Superior debe procurar la restitución de su derecho a ser votado bajo el principio pro persona y el bloque de convencionalidad que deriva de los artículos 2, numeral 3; 14, numeral 6, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
66. Como agravios de fondo, el recurrente expone que los lineamientos de acciones afirmativas transgreden los artículos 41 de la Constitución general; 23, párrafo primero, y 122 de la Constitución local; y 5, fracción II, y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
67. Arguye que la Sala Ciudad de México confirmó indebidamente el ajuste por razón de género que realizó el Tribunal local, porque ni la Constitución federal ni la local establecen la forma en la que debe realizarse la asignación conforme al principio de paridad de género y tal interpretación no es competencia de un Consejo Estatal Electoral.

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

68. Añade que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la reglamentación de la representación proporcional es facultad de las legislaturas locales, por lo que, dado que ningún lineamiento es parte del cuerpo constitucional, debe prevalecer la legislación local correspondiente, la cual, en este caso no indica cómo debe aplicarse el principio de paridad de género.
69. Continúa su concepto de agravio diciendo que el margen de aplicación del principio de paridad de género con el que cuenta la autoridad jurisdiccional no se traduce en que deba conformarse mayoritariamente un órgano impar por el género femenino, sino que la finalidad constitucional se cumple con la integración paritaria que implique la menor incidencia hacia otros principios, en la medida en la que no se cuenta con un lineamiento previamente establecido.
70. En opinión del recurrente, cuando se pretende adoptar medidas afirmativas específicas tendientes a favorecer a grupos en desventaja, dichas providencias deben adoptarse de manera oportuna, es decir, antes del proceso electoral o de la designación, para respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica, situación que no ocurrió en el caso en concreto.
71. Reitera que tanto la Sala Ciudad de México como el Tribunal local debieron escoger, entre todas las medidas posibles, el método que causara un menor impacto en los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral, no obstante, la responsable se apartó de lo indicado por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-22/2017, en la que se indicó que para hacer ajustes a las listas necesariamente se debe comenzar por los partidos mayoritarios dado que éstos son los que resienten



una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación. Añade que este criterio guarda congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REC-2065/2021.

72. El recurrente también expresa que la sentencia impugnada le representa un agravio al violarse el principio de exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica porque la responsable no realizó un análisis a profundidad para establecer por qué el criterio que utilizó para realizar el ajuste de paridad fue el adecuado y el menos discriminatorio.
73. Al respecto, manifiesta que la responsable dejó de ponderar principios y derechos para no causar una violación a otros principios y derechos como lo son los de democracia (sic), igualdad sustantiva y no discriminación y autodeterminación de los partidos. Añade que la autoridad está obligada a razonar cada uno de los actos que ejecuta y decisiones que determina, lo que no sucedió en el caso concreto porque en ningún momento estableció cuál es la lógica jurídica de realizar una asignación paritaria en orden ascendente comenzando por el partido que tuvo la menor votación, lo cual implicó una afectación a los principios de igualdad sustantiva y alternancia en el género (sic). Asimismo, la responsable no justificó que la medida fuera objetiva, necesaria y proporcional. Para apoyar su dicho, cita la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”.
74. Reitera que la reasignación en orden descendiente es, en su concepto, el criterio más justo pues le da la misma oportunidad de

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

acceso al cargo a hombres y mujeres; permite que el principio de igualdad sustantiva no sea violentado; evita la discriminación por concepto de género, y respeta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

75. Insiste en que la responsable, sin justificación alguna, da un trato diferente a los partidos que obtuvieron menor votación. Finaliza su exposición citando la jurisprudencia 36/2015, de rubro, “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

• SUP-REC-2168/2021

76. La recurrente, Gabriela Sánchez Pérez, manifiesta que le causa perjuicio la indebida interpretación que realizó la Sala Ciudad de México del artículo 115, fracciones I, VIII, y 116, fracción II, de la Constitución federal, al inaplicar los artículos 16, fracción II, y 18 del Código electoral local y tomar en cuenta una “votación depurada”, en lugar de la “votación estatal efectiva”, para verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones (sic) por el principio de representación proporcional en la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
77. Precisa que la autoridad responsable interpretó indebidamente la literalidad del artículo 16 del Código electoral de Morelos para determinar qué votación es la que se debe considerar para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación por lo que realizó un estudio indebido del principio de libertad configurativa al inaplicar de forma implícita la disposición local.



78. Estima que su recurso es relevante, porque en la sentencia impugnada se realiza una interpretación del principio constitucional de configuración legislativa a cargo de las entidades estatales, prevista en los artículos 115 y 166 constitucionales.
79. Transcribe los artículos 16 y 18 del Código electoral local para reiterar que en este caso hay un tema de constitucionalidad a ser estudiado por la Sala Superior respecto a la inaplicación de la fracción II del artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
80. Señala nuevamente como agravio único la inaplicación de la fracción II del multicitado artículo 16 del Código electoral local en correlación con el artículo 18 del mismo ordenamiento.
81. Precisa que el legislador en el estado de Morelos implementó, en ejercicio del principio de configuración legislativa otorgada a él por la Constitución general, el principio de representación proporcional que creyó más adecuada al marco normativo local. No obstante, la Sala Ciudad de México inaplicó –en concepto del recurrente– la multicitada fracción II y desnaturalizó el sistema electoral previsto en la legislación morelense.
82. Controvierte que la responsable haya utilizado una “votación depurada”, puesto que tal concepto es diverso a lo establecido por la legislación de Morelos y que haya justificado que la aplicabilidad de esa votación depurada resultaba procedente conforme a las acciones de inconstitucionalidad relativas a otras entidades federativas resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

83. Añade que la Sala regional es omisa en expresar razonamiento alguno que justifique por qué ha de aplicarse en el estado de Morelos el llamado método de “votación depurada”, pese a que la votación indicada por los artículos 16, fracción II, y 18, párrafo segundo, del Código local habla de “votación estatal efectiva”. Asimismo, es omisa respecto a por qué debe prevalecer un criterio sobre una disposición del Código estatal, pese a llevar a cabo una interpretación “sistemática y funcional”.
84. Se apoya en la jurisprudencia “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES” para sustentar que, en aquellas entidades donde no existe legislación aplicable, podrá acudirse a la Constitución general, no obstante, la autoridad responsable no realizó una ponderación apropiada pues no tomó en cuenta que en el estado de Morelos la legislación local vigente establece la “votación válida emitida” y no la “votación depurada”.
85. Considera que el criterio de la sentencia es incongruente, pues sustenta su interpretación en diversas acciones de inconstitucionalidad cuyos criterios son aplicables para las entidades federativas respecto de las cuales se pronunciaron en cada caso, no así a la legislación del estado de Morelos. Manifiesta que, aunque las acciones de inconstitucionalidad pueden servir como criterios orientadores aplicables a circunstancias similares, no pueden



aplicarse al caso en concreto como una regla general por encima de una disposición normativa claramente establecida por el legislador morelense en ejercicio de su libertad configurativa. Enfatiza que en este caso no existe una declaración de invalidez general respecto de las normas contenidas en la fracción II del artículo 16 y segundo párrafo del artículo 18 del Código electoral local.

86. Añade que al emitir la resolución impugnada la Sala Ciudad de México pasó por alto las jurisprudencias “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”, “LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS” y “DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN”.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

87. Como se anunció y conforme a lo establecido en párrafos precedentes, se determina que los medios de impugnación objeto de análisis, son improcedentes.

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

88. Lo anterior, porque en el caso, en el **SUP-REC-2160/2021**, quienes acuden al presente recurso de reconsideración son personas de género masculino que fueron sustituidas en la asignación de regidores por mujeres para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec; esto, conforme a los Lineamientos expedidos por el Instituto local referentes a género, indígenas y grupo vulnerable. De esta forma, se estima, que la Sala Regional no efectuó análisis constitucional o convencional alguno, por el contrario, exclusivamente se avocó a analizar la diversa resolución del Tribunal Electoral de Morelos en la aplicación de la mencionada normativa estatal.
89. Es decir, durante toda la cadena impugnativa la litis se ha centrado en la forma en que fueron aplicados los referidos Lineamientos para hacer ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; concretamente, en la forma en que se hicieron los ajustes por paridad de género. De este modo, es claro que la controversia versa sobre aspectos de mera legalidad.
90. No obsta a lo anterior que el recurrente señale que los Lineamientos son contrarios al artículo 41 de la Constitución general, pues se trata de planteamientos artificiosos con los que se pretende justificar la procedencia del recurso; sin embargo, tales afirmaciones no pueden desvincularse del tema central de la impugnación que, como se dijo, está relacionada con los ajustes que se hicieron en la asignación de regidurías con fundamento en los Lineamientos que emitió el Instituto local.
91. Además, se estima que el asunto no reviste de importancia y trascendencia, debido a que, este propio tema fue elucidado por la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-



2065/2021, en el cual, se razonó que, era procedente en tanto que la Sala Regional Toluca realizó una interpretación constitucional y convencional ante la ausencia de lineamientos por parte del instituto local y de previsión legal estatal.

92. No obstante, como se ha evidenciado en el presente asunto, en el caso del Estado de Morelos existe la previsión normativa para realizar el ajuste correspondiente.
93. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha emitida diversos criterios al respecto, por ejemplo, la jurisprudencia 10/2021, con título "*PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES*"; la jurisprudencia 9/2021, con título "*PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD*"; la jurisprudencia 36/2015, con título "*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA*"; la tesis IX/2021, con título: "*PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES*", entre otros.
94. En consecuencia, como se anunció, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, la Sala Regional no realizó un estudio constitucional o convencional.

95. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-2139/2021, cuya materia de controversia también versó sobre la aplicación de los Lineamientos expedidos por el Instituto local referentes a género, indígenas y grupo vulnerable en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.
96. En distinto orden, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-2168/2021**, tampoco se colma el requisito especial de procedencia en tanto que, como es posible advertir de la sentencia reclamada, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencional y, contrariamente a lo que se aduce en los agravios, tampoco inaplicó alguna disposición legal o relevó su estudio; por el contrario, exclusivamente se ciñó a establecer que el tribunal local estimó de manera correcta, la implementación de una “votación depurada” para efecto de establecer los límites de sub y sobre representación.
97. Esto es, la responsable únicamente validó la aplicación de las normas legales estatales contenidas en el *ACUERDO IMPEPAC/CEE/164/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMANADO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL*



PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, así como lo dispuesto en ellos artículos 16 y 18 del código electoral estatal y diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior.

98. De este modo, el ejercicio llevado a cabo por la responsable fue de interpretación y aplicación de la normativa secundaria aplicable al caso y el hecho de que no haya llegado a la conclusión que propone la recurrente no significa que haya inaplicado alguna norma.
99. Por lo cual, se estima que, en el caso, del análisis de la sentencia objeto de escrutinio jurisdiccional, no es posible advertir un estudio constitucional o convencional.
100. Tampoco se estima que el tema planteado revista de relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional en tanto que, existen diversos criterios relacionados al tema, por ejemplo: la Tesis XXIII/2016, con título: *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”*; y la Tesis XL/2015, con título *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”*.
101. Por lo cual, en lo tocante a la obtención de una “votación depurada” durante el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional (respecto a la sub y sobrerrepresentación) la Sala Superior se ha pronunciado al respecto, al resolver los expedientes SUP-REC-1504/2021, SUP-

SUP-REC-2160/2021 y acumulados

REC-1540/2021, REC-1742/2021, entre otros, en los cuales especificó que, para la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del congreso local, se deben sustraer los votos nulos, la votación obtenida por los candidatos no registrados, la votación de las candidaturas independientes y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de la votación para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, esto es, descontarse cualquier elemento que distorsione la asignación por el principio de representación proporcional.

102. Entonces, en el caso a estudio, el tema planteado no reviste de relevancia jurídica para el orden nacional.
103. Por expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a desechar de plano las demandas en tanto no cumplen con el requisito especial ni tampoco se actualiza alguno de los supuestos establecidos por la Sala Superior para su procedencia.
104. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

VII. R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.